



Facultad Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho



Autora: Alicia Vázquez Míguez

Tutor: Jose Carlos Espigares Huete

Fecha de la convocatoria: Junio 2021

## ÍNDICE

Índice .....	2
I.Introducción.....	4
II.El Concurso en el derecho mercantil.....	6
A)La Insolvencia.....	8
B)Tipos de Concurso .....	9
1.Responsabilidad en el Concurso .....	10
2.Bienes jurídicos protegidos.....	12
III.El Concurso Culpable .....	12
A)Conceptualización.....	13
B)Requisitos.....	16
C)Sujetos en la calificación del concurso culpable .....	18
1.Sujetos Activos .....	18
2.Sujetos pasivos .....	18
D)Efectos de la declaración del concurso como culpable.....	20
1.Efectos Personales.....	20
2.Efectos Patrimoniales.....	21
IV.Concurso punible.....	22

A)Generalidades .....	22
B)Conductas en el Código Penal que describen el delito concursal .....	25
C)Naturaleza Secundaria del Código Penal .....	27
V.Criminalización del Fracaso Empresarial.....	29
A)Definición .....	29
B)Problemas actuales del concurso punible .....	32
1.Emprendimiento empresarial.....	32
2.Innovación Empresarial.....	32
VI.conclusión .....	33
VII.referencias .....	34



## INTRODUCCIÓN

El concurso de acreedores es un procedimiento en principio de carácter mercantil que utilizan los deudores para lograr garantizar de cierta manera la continuidad de la empresa. Esta materia se desarrolla en la Ley 1/2020 que sufrió diversas modificaciones en esta reforma. El concurso en esta ley se establece como fortuito y culpable. En el ámbito penal se establece también lo relacionado a una modalidad de concurso o insolvencia punible.

En la práctica se puede verificar que el concurso culpable y la insolvencia punible tienden a confundirse sobre todo lo relacionado a sus efectos, requisitos, procedimientos y los inconvenientes generales que se pueden verificar en el ejercicio de cualquiera de ellos. Por ello es importante verificar cual es la frontera o línea divisoria para reconocer cuando se está ante un tipo y ante otro.

Esta materia evidentemente es de suma importancia para el ejercicio empresarial español. Las empresas deben saber cuándo ejercitar el derecho concursal para actuar conforme a lo establecido en la ley. Se tomará en consideración la doctrina existente al respecto, considerando que la ley es novísima, así como la jurisprudencia y todo lo que se pueda aplicar de ella.

El objetivo principal de la investigación es diferenciar el concurso culpable de la insolvencia o el concurso punible con la finalidad de lograr identificar cada uno de ellos. De igual manera se persigue determinar que problemas o inconvenientes se pueden derivar de la aplicación de uno u otro. La investigación se desarrolla bajo un paradigma cualitativo documental.

La presente investigación se estructura analizando el concurso dentro del derecho mercantil con la finalidad de definir los conceptos básicos necesarios para entender la materia concursal. Posteriormente se habla del concurso culpable, sus requisitos, sujetos y los efectos de la declaración del concurso. De igual manera se destaca lo relacionado al concurso punible, las conductas que se describen en la legislación penal.

Se hace una descripción del problema de la criminalización de la actividad empresarial y lo que puede generar al mercado económico. Finalmente se plantean las conclusiones a las que se puedan llegar con toda la información estudiada.

## **EL CONCURSO EN EL DERECHO MERCANTIL**

El Derecho concursal es una rama del derecho que se encuentra dentro de la actividad mercantil, no es un derecho autónomo pero si de suma importancia para regular las relaciones que se pueden dar entre un acreedor y deudor mercantil<sup>1</sup>.

Este tiene un conjunto de principios que son aceptados mundialmente para hacer del proceso concursal lo más certero posible. Entre los principios se observan la Oficiosidad, la Universalidad Subjetiva, la Universalidad Objetiva y la Igualdad<sup>2</sup>. Se describen cada uno de ellos:

- La Oficiosidad: Este principio garantiza que el proceso puede iniciar de oficio por parte del juez, sin que intervengan necesariamente para iniciarlo el acreedor o el deudor. En el caso español el artículo 3 de la Ley 1/2020<sup>3</sup> se establecen los legitimados para iniciar un proceso de concurso, y no se observa la oficiosidad, entonces, la forma en que debe iniciar el proceso es por parte del deudor por parte del acreedor o algunos terceros interesados.

- Universalidad Subjetiva: Este principio hace referencia a que no pueden existir más de dos procesos con acreedores distintos por la misma causa, entonces: por lo que, los acreedores deben participar en un único tramite que permita dar apertura

---

<sup>1</sup>Díaz A. Lecciones Elementales del Derecho Concursal. *Caja de América*. 2017

<sup>2</sup>Sotomonte D. La desfiguración de los principios concursales por la ausencia de una normativa transfronteriza unificada. *Revista de Derecho Privado*, núm. 34, junio, 2005, pp. 105-122

<sup>3</sup>Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 127, de 07/05/2020. Entrada en vigor: 01/09/2020

sin tomar en consideración la modalidad del crédito que tengan pero con la finalidad de lograr la acreencia de cada uno<sup>4</sup>.

La Legislación española establece en el artículo 15<sup>5</sup> la acumulación de solicitudes cuando son varios acreedores, entonces todo se unifica para llevar un solo expediente y evitar que unos acreedores se beneficien y otros no.

- La Universalidad Objetiva: Este elemento hace referencia al patrimonio del deudor como prenda común de los acreedores. En la legislación española se establece que el deudor debe informar de todos los bienes que forman parte de su patrimonio cuando sea él quien inicie el proceso<sup>6</sup>. El acreedor también puede hacer referencia a los bienes del deudor pero no lo podrá realizar de una manera tan detallada como lo puede hacer el insolvente<sup>7</sup>.

- Igualdad: Este principio hace referencia a la igualdad y probidad que debe existir entre los acreedores dentro del proceso de concurso. Sin embargo, esta igualdad no es absoluta por llamarla de alguna manera:

Este principio presenta matices y habida cuenta de ello, no es absoluto. Al referirnos a la igualdad hacemos referencia a un principio aplicable entre los acreedores que se encuentren en el mismo nivel, es decir, atendiendo la prelación legal, los privilegios y preferencias, así como sus respectivos órdenes y grados, se deberá dar un tratamiento igualitario a aquellos acreedores que tengan la misma prelación, grado, privilegio y/o

---

<sup>4</sup>*Óp. Cit.* Sotomonte D. p. 110

<sup>5</sup>*Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

<sup>6</sup>*Ibid.* art. 7

<sup>7</sup>*Ibid.* art. 14

preferencia, tratamiento que podrá diferir de aquél dado a los que se encuentren en otro nivel<sup>8</sup>.

En la legislación española se establecen los créditos privilegiados, por lo que, se garantiza el principio de igualdad con el matiz de la igualdad de acuerdo a las condiciones de privilegiado que tenga el acreedor.

### **A) La Insolvencia**

El objeto del Derecho Concursal es la insolvencia que puede tener el deudor frente a las obligaciones del acreedor. Este derecho actúa en situaciones extremas y requiere de requisitos especiales para poder activarse<sup>9</sup>.

Para identificar la naturaleza del concurso, se debe observar el nacimiento de las obligaciones, estas casi siempre se dan desde el punto de vista contractual, esto se aclara porque si bien en situaciones de insolvencia del deudor interviene el juez mercantil por medio de la figura del concurso, también hay otros medios para solucionar la situación de insolvencia y en los que no necesariamente interviene un juez, estos es llamado actividad preconcursal y pueden derivarse de negociaciones, mediaciones, entre otros<sup>10</sup>.

Ahora bien, respecto a la insolvencia se observan algunas teorías<sup>11</sup> que son importantes subrayar a efectos de la investigación:

- Teoría Materialista o Restringida: En esta teoría lo que importa es que la insolvencia se haya verificado, pero no los motivos por los que se haya generado.
  
- Teoría Amplia o Moderna: En esta teoría la insolvencia se observa como una impotencia en el patrimonio del deudor, que se puede derivar por distintas causas, por lo que, al juez le corresponde verificar los motivos por los cuales se dio dicha insolvencia.

---

<sup>8</sup>Óp. Cit. Sotomonte D. p. 113

<sup>9</sup>Rodríguez J. Aproximación al Derecho Concursal. *Revista Mercatoria* Vol. 6 nº 22. 2007

<sup>10</sup>*Ibid.*

<sup>11</sup>Óp. Cit. Díaz A.

- Teoría Mixta o Ecléctica: Es muy similar a la teoría amplia, en el sentido que el juez una vez hayan cesado los pagos y tomando en consideración el patrimonio del deudor, debe concluir que existe una situación de descalabro patrimonial y esto debe ser crítico.

En el caso del Derecho español, la finalidad del Derecho Concursal dentro del Derecho Mercantil es lograr ver la insolvencia de los deudores y buscar soluciones por parte del juez para que estos lleguen a acuerdos con sus acreedores, esto se da en un marco de crisis empresariales cuando la falta de liquidez impida cancelar las deudas<sup>12</sup>.

### **A) Tipos de Concurso**

En la legislación española se observan dos tipos de concurso, el concurso voluntario y el concurso forzoso o necesario<sup>13</sup>:

- Concurso Voluntario: Cuando es el propio deudor o la empresa en sí, las que deciden dar apertura el proceso de concurso para lograr cumplir con sus obligaciones. Es muy importante que el deudor sea consiente y entere la situación de quiebra, caso contrario podría enfrentar multas y demás.

- Concurso forzoso o necesario: Quienes solicitan el proceso son los acreedores de la empresa y el juez decide si se lleva a cabo o no.

Ambas modalidades de concurso se observan en la legislación española, de acuerdo a los que establece el artículo 3 de la Ley 1/2020<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup>Llebot J. Derecho Concursal. Universitat Oberta de Catalunya, 2005.

<sup>13</sup> Ramírez J. ¿En qué consiste un concurso de acreedores?. Disponible: <https://www.reclamador.es/blog/concurso-de-acreedores/> 2020.

<sup>14</sup>Óp. Cit. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

## 1. Responsabilidad en el Concurso

La responsabilidad deriva de la actuación del administrador dentro del concurso<sup>15</sup>. Dicho administrador debe tener un desempeño congruente con las obligaciones que le impone la ley. En este sentido la responsabilidad que aplica para los administradores de sociedades de capital. Esta versa sobre los daños que causen al patrimonio del deudor en detrimento de los acreedores o del propio deudor<sup>16</sup>.

La legislación es consecuente en señalar, tal como lo ha hecho la Ley 1/2020 respecto a la responsabilidad que tienen los administradores para lograr satisfacer las obligaciones que se le imponen conforme a su nombramiento y los requerimientos legales generales<sup>17</sup>.

Las acciones las pueden ejercer conforme a los daños que se hayan causado, en el sentido que con su actuar puede causar que el patrimonio disminuya, que no todos los acreedores cobren y que se vea afectado el deudor por cualquier hecho en términos generales. Es importante destacar que el mero daño no activa la responsabilidad dentro del concurso, es decir, debe mediar la efectiva culpabilidad de los sujetos para lograr que se pueda implementar, pero también se deben tomar en consideración los siguientes presupuestos:

- Acto u omisión de cualquier actividad que deba realizar sin tomar en consideración la diligencia que debía tener.
  
- Daño patrimonial frente al deudor, los acreedores y los terceros interesados.
  
- Para que exista la responsabilidad debe existir una relación de causalidad entre el daño que se causa y la actuación del administrador concursal.

---

<sup>15</sup>Campuzano, A. La responsabilidad civil de la administración concursal: acción concursal y acción individual. <https://dictumabogados.com/articulos/la-responsabilidad-civil-de-la-administracion-concursal-accion-concursal-y-accion-individual/23561/> 2021.

<sup>16</sup>*Ibid.*

<sup>17</sup>Se encuentra establecido en el capítulo II “De la Administración Concursal” en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

- En cada caso se deben evaluar todas las condiciones de los hechos para lograr establecer dicha causalidad<sup>18</sup>.

Para actuar contra el administrador concursal, se observan dos tipos de acciones de responsabilidad<sup>19</sup>:

- Acción concursal: Los legitimados para ejercer esta acción son aquellos acreedores dentro de la masa concursal, con la finalidad de lograr que los administradores satisfagan las acreencias.

- Acción individual: Esta acción la pueden interponer los acreedores, el deudor o cualquier tercero que haya visto su patrimonio afectado.

## 1. Bienes jurídicos protegidos

En el derecho concursal se observa un proceso y legislación sustantiva, pero es discutido si se debe dar una protección desde el punto de vista de los bienes jurídicos<sup>20</sup>. En el caso del concurso como tal el bien jurídico protegido resulta ser la eliminación de la cesación de pagos que hace que todo el aparato patrimonial del deudor comience a desequilibrarse tanto respecto a este como respecto a los acreedores.

Lo que busca el derecho concursal en sí, es que todos los acreedores de un deudor o varios deudores puedan cobrar sus créditos y lograr acuerdos para llegar a ese fin.

---

<sup>18</sup>*Óp. Cit.* Campuzano, A.

<sup>19</sup>*Ibid.*

<sup>20</sup>Efraín H. El bien jurídico tutelado por el Derecho concursal. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 2017.

## EL CONCURSO CULPABLE

La Ley Concursal 1/2020 establece que existen dos tipos de concurso, el fortuito y el culpable<sup>21</sup>. En este caso se destacará lo relacionado al concurso culpable.

### A) Conceptualización

Cuando se habla de concurso culpable se habla de la generación de la insolvencia o cuando ya la hubiese, de su agravación, y que en estas situaciones haya existido dolo o culpa grave por parte del deudor sea este una persona física o jurídica, sus representantes legales, administradores, liquidadores, directores que hubiesen estado hasta dos años antes de que se declarara la insolvencia<sup>22</sup>.

Es conveniente observar más de cerca las figuras del Dolo y la imprudencia grave, respecto al dolo se destaca que deben existir principalmente dos elementos: El primero de ellos es que el deudor en cuestión, sepa que al cometer la acción está infringiendo postulados legales; y, el segundo la existencia de voluntad para realizar dicha acción.

En lo referente al dolo y la imprudencia se requiere que efectivamente el hecho contenido en la normativa pueda ser atribuido a la persona que se considera autor. Esta atribución se puede hacer desde la intención, que viene siendo el dolo o, desde la imprudencia, que es la falta de cumplimiento de deber<sup>23</sup>.

En el artículo 5 del Código Penal español se consagra lo relacionado al dolo y la imprudencia al afirmarse que “No hay pena sin dolo o imprudencia”<sup>24</sup>, Por lo que estos elementos son indispensable para lograr determinar la culpabilidad de una persona. En cuanto a la comprobación de la intencionalidad la sentencia del tribunal constitucional establece que:

---

<sup>21</sup>Óp. Cit. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art. 441

<sup>22</sup>Wolters Kluwer. Concurso Culpable. Guías Jurídicas. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUNDS3N1tbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5Ad42TUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAA AUNDS3N1tbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5Ad42TUAAAA=WKE) 2021.

<sup>23</sup>Orts, E., & González, J. L. *Compendio de Derecho Penal/Parte General* (Tirant Lo Blanch (ed.); 7ma edición). 2017 p. 215.

<sup>24</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial Del Estado*, 281.

Insistimos más en esta propuesta de VIVES ANTÓN para su mejor comprensión. Comencemos exponiendo sus conclusiones al respecto, especialmente referidas al tradicionalmente denominado elemento intelectual del dolo. La primera de ellas es rechazar el entendimiento del dolo desde la idea de un proceso mental (el saber cómo proceso interno) y en consecuencia la reivindicación del carácter público del saber. La segunda, la dudosa corrección gramatical (lógica) de las preguntas acerca del dolo: “Porque esas preguntas inquieren qué es el dolo o cómo se prueba el dolo, dando por sentado que el dolo es algo: si hay acciones dolosas y otras que no lo son debe haber algo que tengan en común”. Por ello, no deja de ser confuso llamar dolosas a ciertas clases de acciones, porque con esta denominación ya estamos afirmando algo muy discutible: “que las acciones, como tales, sean algo más allá de constituir el significado de lo único que hacemos, que es mover de uno u otro modo el cuerpo o dejarlo en reposo ¿cómo podría haber algo —el dolo— que tuvieran en común las acciones u omisiones que no son nada?”. Si se acepta como válida esta tesis, entonces las conclusiones para el Derecho penal sustantivo y procesal serían trascendentes: a) el dolo no podría conceptuarse como algo, esto es, como un objeto ni como cualquier especie de proceso interno o psicológico; b) el dolo tampoco estaría fuera de la acción, ni sería algo distinto de la acción misma, de su significado; c) consecuentemente, no se podría conocer la intención del autor sino a través de lo exteriorizado (carácter público del saber); d) y en cuanto a su prueba, no cabría acudir a los indicios de algo distinto de la acción, sino que lo que habría de demostrarse es la acción misma y desde ella inferir la intencionalidad<sup>25</sup>.

Se subraya entonces que debe haber observancia en la conducta de la persona de la que se presume está actuando con dolo o imprudencia, posteriormente se deben verificar las normas de carácter social y la relación efectiva entre la conducta y la persona, esto con la

---

<sup>25</sup> SENTENCIA 68/1998, de 30 de marzo (BOE núm. 108, de 06 de mayo de 1998) ECLI:ES:TC:1998:68.

finalidad de llegar a establecer la sanción adecuada, en el sentido que existe una línea muy delgada entre la imprudencia grave y el dolo en general<sup>26</sup>.

Pues bien, respecto a las modalidades del dolo se debe señalar que pueden existir variables que no necesariamente dependen del actor pero sí de las acciones que realiza. Se tienen tres tipos de dolo, en primer grado, segundo grado y eventual. En el primer grado el autor asume todos los riesgos y es plenamente consciente de querer conseguir el resultado, en el segundo grado la persona no desea el resultado pero conoce las consecuencias que puede derivar el acto<sup>27</sup>.

El dolo eventual resulta más complicado determinarlo, pero es bastante importante que se sepa determinar porque de esto dependerá la sanción o la pena que corresponda “el dolo eventual existe cuando el autor se representa como probables las consecuencias de su comportamiento y, no obstante, decide actuar asumiéndolas”<sup>28</sup>.

También es necesario entonces tomar en consideración lo que es la imprudencia, pues esta determina la ausencia de intención, específicamente un hecho puede ocurrir por cuestiones de descuido, no ser diligente, entre otros<sup>29</sup>. Entonces, sus requisitos en sí son:

- Que no exista la intención de que se produzca la conducta establecida en la legislación.
  
- La infracción de tener cuidado y a que a raíz de ello se genere el hecho.
  
- Que la acción se pudiera evitar si se hubiese obrado de otra manera.

---

<sup>26</sup>Óp. Cit. Orts, E., & González, J. L. (2017).

<sup>27</sup>Martínez, M., Martín, M., & Valle, M. DERECHO PENAL INTRODUCCIÓN TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO Materiales para su docencia y aprendizaje (Universidad Complutense de Madrid (ed.)). 2012

<sup>28</sup>Óp. Cit. Orts, E., & González, J. L. (2017). p. 341.

<sup>29</sup>Ibíd. p. 347.

## A) Requisitos

Para que se de este tipo de concurso, es necesario que medien un conjunto de requisitos que se encuentran establecidos en la legislación. Es importante subrayar que hay unos requisitos de culpabilidad y unos requisitos en los que se presume la culpabilidad, se observa:

- Que el deudor afecte su patrimonio en perjuicio de los acreedores. Realizando él cualquier acto que se considere en retraso o que dificulte que los acreedores puedan cobrar la acreencia debida.

- Para efectos de este concurso se consideran todos los bienes que hayan salido de forma fraudulenta del acervo hasta dos años antes.

- Cuando el deudor hubiese simulado una situación patrimonial antes de la declaración del concurso.

- Cuando el deudor haya falsificado documentos para la declaración del concurso o durante la tramitación del mismo.

- Cuando el deudor no haya llevado la contabilidad o llevare doble contabilidad.

- Cuando el tribunal haya acordado la liquidación por incumplimiento de convenios o acuerdos<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup>Óp. Cit. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art 443

Si se observan algunas de estas seis situaciones que se describen en la legislación no cabrá prueba en contrario, pues se aplica *de facto* la calificación de culpable. Sin embargo, en determinadas situaciones sí podrá probar el sujeto que no ha habido dolo o imprudencia. Tales son los casos:

- No solicitar el concurso conforme al deber que impone la ley.
- Se impone el deber de colaborar con el administrador concursal, asistir a las reuniones pertinentes y el de facilitar la información necesaria para conocer el estado del patrimonio.
- Incumplimiento de llevanza de la contabilidad como la normativa establece<sup>31</sup>.

En estas tres situaciones el concurso culpable se presume y se acepta que el deudor o sus representantes intervengan para probar que no hay una relación de causalidad para que el estado de insolvencia se haya generado o se haya agravado. También se debe señalar el caso en que las partes hayan llegado a acuerdos de refinanciación y estos no se hayan podido implementar<sup>32</sup>.

## **A) Sujetos en la calificación del concurso culpable**

Los sujetos pueden ser activos o pasivos, dependiendo de la participación y el mandato de la ley.

### **1. Sujetos Activos**

Tal como establece la legislación vigente son tres los sujetos que pueden ejercer como sujetos activos. El primero es el acreedor, el segundo los administradores concursales y en tercer lugar, el Ministerio Fiscal<sup>33</sup>.

El o los acreedores podrán, dentro de los 10 siguientes días a que se hubiese notificado la formación de la sexta, solicitar que se pida al fiscal para se califique el concurso como

---

<sup>31</sup>*Ibid.* art. 444

<sup>32</sup>*Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art 700.

<sup>33</sup>*Ibid.* arts. 446, 447 y 448.

culpable en caso que no se hubiese hecho. Los administradores concursales, por su parte, deberán emitir un informe en el que debe proponer la calificación del concurso como fortuito o culpable, tomando en consideración si los acreedores se hubiesen pronunciado al respecto. Finalmente, el Ministerio Fiscal debe emitir un dictamen similar al informe de los administradores para determinar la calificación, este dictamen no es obligatorio, en el sentido que si no lo hace se entiende que es un silencio positivo a favor del informe de los administradores concursales.

## 2. Sujetos pasivos

Los sujetos pasivos sobre los cuales recae la calificación del concurso. Según la Ley 1/2020 son:

- El deudor
- Los denominados cómplices

Estos sujetos pasivos conforme a la legislación después de ser emplazados tienen cinco días para que se presenten sino lo hubiesen hecho todavía. Posteriormente tendrán 10 días para alegar lo que consideren en su defensa. En caso que no comparezcan, a darse por citados o en defensa, se considerará la rebeldía y no se volverán a citar<sup>34</sup>.

Es importante que los sujetos pasivos que hayan sido emplazados acudan a defenderse, puesto que es la oportunidad que tendrán para probar que no han tenido culpa en la insolvencia. Entre los sujetos pasivos también se encuentra la figura del cómplice, tal como se mencionaba con anterioridad, que según la ley 1/2020 son considerados como aquellas personas que actúan con dolo o imprudencia en colaboración con el deudor para afectar a los acreedores de este último, estos pueden ser administradores, liquidares, directores, entre otros<sup>35</sup>.

El cómplice es aquella persona que actúa con dolo o culpa en cooperación con el deudor para perjudicar a los acreedores y la actividad empresarial en sí. Estos cómplices

---

<sup>34</sup>Ibid. arts. 450

<sup>35</sup>Ibid. art. 445

pueden ser los representantes de las empresas, los administradores, los liquidares o los directores generales<sup>36</sup>.

La sentencia española destaca que los requisitos y la participación en sí realmente deben poder constatarse para afirmar que ha existido complicidad<sup>37</sup>:

- Debe existir una cooperación relevante con el deudor para que el concurso se califique como culpable y se cause un daño al patrimonio.

- La cooperación debe entenderse en un sentido amplio, es decir, con el solo hecho de encubrir el acto del deudor, ya se puede considerar un cómplice<sup>38</sup>.

De igual manera la sentencia afirma que el deber de fidelidad que tienen los administradores para con la empresa, no incluye realizar actos que conlleven a defraudar. Por lo que en el caso de la calificación de un concurso como culpable solo se debe verificar si hubo culpa o dolo grave por parte de un administrador u otro tercero que se encuentre en posición de actuar como cómplice<sup>39</sup>. El concurso culpable puede darse aún cuando el administrador no esté al tanto de la situación financiera por la que atraviesa la empresa. Su deber de conocimiento se ve violentado<sup>40</sup>.

## **A) Efectos de la declaración del concurso como culpable**

Dentro de este epígrafe se destacara lo relacionado a dos efectos, tanto los personales como los patrimoniales.

### **1. Efectos Personales**

La inhabilitación es el efecto personal que se subraya en este caso, en el sentido que el deudor puede ser inhabilitado por periodos de dos a 15 años para administrar bienes ajenos y

---

<sup>36</sup>Aurrecoechea J, Vázquez E. y Perlado L. Guía práctica concursal (XI): ¿concurso fortuito o culpable? La atribución de responsabilidades derivadas del concurso. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/guia-practica-concursal-xi-concurso-fortuito-o-culpable-la-atribucion-de-responsabilidades-derivadas-del-concurso/> 2021

<sup>37</sup>Sentencia del TS del 27 de enero del 2016 nº 5/2016, recurso 1439/2014

<sup>38</sup> Fernández Pérez, N. en GALLEGO SANCHEZ, E (Coor), Ley Concursal: comentarios, jurisprudencia y formularios (art 98 a final), (Ed La Ley), Las Rozas (Madrid), 2005

<sup>39</sup>STS Sala de lo Civil 693/2017, 20 de Diciembre de 2017

<sup>40</sup>STS Sala de lo Civil 343/2013, 24 de Mayo de 2013

en dado caso para representar a otras personas<sup>41</sup>. El juez es quien debe determinar la severidad de los hechos y el perjuicio causado a los acreedores para establecer el tiempo de la inhabilitación<sup>42</sup>.

La inhabilitación puede ser múltiple, en caso que el deudor haya realizado todo cuanto estuviera en su poder en diversas entidades o empresas y el concurso se hubiese declarado como culpable, deberá cumplir la sumatoria de cada una de las inhabilitaciones de manera simultánea<sup>43</sup>. Si bien la ley no establece que los cómplices deben inhabilitarse, es algo que se debería aplicar por analogía pues también tuvieron la intención de perjudicar<sup>44</sup>.

## 2. Efectos Patrimoniales

Este efecto a su vez tiene dos vertientes, la primera de ellas es la pérdida de derechos y la segunda lo referente a la indemnización por daños y perjuicios.

- Pérdida de Derechos: Al declararse el concurso culpable y los posibles cómplices, se procede a retirar todos los Derechos que el deudor tenga sobre los bienes que están dentro del concurso, esto con la finalidad de lograr que no se siga causando un daño que más tarde pueda ser irreparable. No se puede establecer los tipos de bienes porque la ley no es explícita al respecto pero incluso se deben devolver aquellos bienes que hayan salido de manera irregular de la masa activa del deudor<sup>45</sup>. La sentencia ha destacado que cuando los bienes deban restituirse a la masa de activos y ya no estén disponibles, debe devolverse en dinero más los intereses que versen sobre dicho dinero<sup>46</sup>.

- Indemnización de Daños y Perjuicios: Este efecto se encuentra establecidos también en la Ley 1/2020 en el artículo 455.2.5. En este caso todos los sujetos que se califiquen como pasivos tendrán que indemnizar a los sujetos activos por los daños causados con la calificación y la sustracción de bienes. El monto de la

---

<sup>41</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art 455

<sup>42</sup> STS Sala Civil del 18 de marzo del 2015 N° 128/2015

<sup>43</sup> *Óp. Cit.* Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art 458

<sup>44</sup> Fernández Pérez, N. La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia. V congreso española de Derecho de Insolvencia. Cizur Menor. 2013

<sup>45</sup> García J. Insolvencia y Responsabilidad. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. 2012

<sup>46</sup> SAP Alicante núm. 131/2008 de 9 de abril

indemnización dependerá del daño que se haya causado al acreedor e incluso a los terceros interesados<sup>47</sup>.

El concurso culpable entonces radica en el hecho que el deudor o los posibles cómplices actúan con dolo o imprudencia (culpa grave) para causar un perjuicio a la masa activa y con ello evitar que los acreedores satisfagan sus créditos. Siendo importante mencionar que esta calificación de concurso no da pasó a que el proceso concursal se ligue a un proceso de carácter penal<sup>48</sup>. Por ello se verificará el concurso punible en un apartado completo.



---

<sup>47</sup>Martínez M. La calificación del concurso de acreedores. Thomson Reuters Aranzadi. 2019

<sup>48</sup>Óp. Cit. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo art. 462

## CONCURSO PUNIBLE

### A) Generalidades

En el Código Penal se establecen como insolvencias punibles<sup>49</sup>. En la historia se observan las modalidades referentes a las insolvencias punibles pero han tenido muy poca importancia porque dependen mucho de la materia civil y mercantil considerándose una actuación accesoria a la que se espera no llegar<sup>50</sup>.

La ley concursal, tal como se pudo observar con anterioridad, es tajante al señalar que no se va a inmiscuir de pleno derecho el aspecto penal de la insolvencia sino que para ello se debe tener observancia de determinadas cuestiones que se expondrán posteriormente.

Es importante mencionar que el objeto del delito de alzamiento de bienes es la insolvencia. Este radica en el hecho que el deudor genere una conducta que produzca insolvencia y se cause perjuicio a los acreedores. Esta insolvencia puede real o ficticia (aparente)<sup>51</sup>.

Para efectos de entendimiento en la investigación se señala que la insolvencia aparente es aquella en la que se ocultan bienes para dar a creer que realmente existe una insolvencia cuando realmente el patrimonio alcanza para pagar las deudas que se tienen. Se genera una ficción para disminuir el crédito y que el acreedor no pueda satisfacer los créditos pendientes<sup>52</sup>.

La sentencia ha sido enfática en señalar que para que se dé el hecho punible bien puede darse una situación de insolvencia parcial o total pero también puede ser una insolvencia aparente, onerosa o gratuita de los bienes para perjudicar a los acreedores de manera definitiva<sup>53</sup>.

En la motivación para incluir y reformar lo referente a las insolvencias punibles el legislador ha hecho énfasis en dos necesidades principalmente. La primera de ellas es lograr que las personas puedan tener una respuesta conforme a la situación que se produce y la

---

<sup>49</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 24/05/1996. Última Actualización 29/04/2021 TÍTULO XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico Capítulo VII Bis.

<sup>50</sup>Feijoo Sánchez, B.J., “Crisis económica y concursos punibles”, Revista Jurídica LA LEY, mayo de 2009 p. 2

<sup>51</sup>Navas I. Insolvencia Punible, Fundamentos y Límites. Marcial Pons. Madrid. 2015

<sup>52</sup>Martínez-Buján, C., Derecho Penal Económico y de la Empresa, parte especial, 2ª ed., Valencia, 2011

<sup>53</sup>STS Sala Segunda de lo Penal 867/2013, 28 de Noviembre de 2013

segunda es lo relacionado la certeza y seguridad que genera el hecho de desarrollar conductas de carácter punibles y por ello se tipifican un conjunto de situaciones que pueden llevar a calificar el concurso como un delito<sup>54</sup>.

Esto lleva a que se indique entonces que el bien jurídico protegido con la tipificación penal es que el acreedor pueda satisfacer sus acreencias conforme se había pactado y actúa como un reforzamiento a las instituciones civiles y mercantiles estipuladas para la insolvencia o el procedimiento de concurso. Es importante mencionar que este solo debería activarse cuando el sistema civil o mercantil resulte insuficiente o sea tal el perjuicio que el deudor cause al acreedor que deba ser llevado al ámbito penal<sup>55</sup>.

Ahora bien, antes de la reforma del CP se establecían tres requisitos en lo referente a la insolvencia, que debían estar presentes para poder llevar la situación ante la legislación penal. El primer requisito era la relación entre el hecho y lo que ha generado la insolvencia, que debía existir la intención de agravar la insolvencia para que los acreedores no pudieran cobrar y la tercera era que el deudor hubiese sido declarado en concurso<sup>56</sup>.

Con la reforma del año 2015 al Código Penal ya no se exige que el deudor haya sido declarado en concurso, que podrá ser perseguido penalmente solo por encontrarse en insolvencia. Se debe subrayar el hecho de la atipicidad, porque es una cuestión importante para efectos de la sanción penal, aunque la sentencia ha señalado que es conveniente que la persona se encuentre inmersa en la situación de insolvencia y se procede a declarar el delito<sup>57</sup>.

Entonces el proceso puede comenzar simultáneamente en vía civil y en vía penal. Esto con la finalidad de mantener la independencia de cada uno de los procesos<sup>5859</sup>. Evidentemente esto puede generar problemas en una vía o en otra, cuestión que se observará con detenimiento más adelante.

---

<sup>54</sup>Lecumberri, P. El delito de insolvencia punible documental (art. 259.1 aps. 6º a 8º CP) Críticas y claves para su interpretación. Revista para el análisis del Derecho. 2. 2019.

<sup>55</sup>Del Rosal, B. Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal. La Nueva Delincuencia (1)» del Plan Estatal de Formación para 1993 del Consejo General del Poder Judicial. 1993

<sup>56</sup>Rodríguez Celada, E. La criminalización del fracaso empresarial Análisis crítico de la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el delito concursal. Revista para el análisis del Derecho. 1. 2017

<sup>57</sup>Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 725/2018.

<sup>58</sup>Óp. Cit. Rodríguez Celada, E.

<sup>59</sup>Óp. Cit. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal art. 259

## **B) Conductas en el Código Penal que describen el delito concursal**

Para determinar las conductas es menester tomar en consideración lo que sostiene el Código Penal, pues establece nueve situaciones en las que se pueden considerar que hubo insolvencia punible.

Cada una de estas acciones puede ser catalogada conforme a la finalidad que busca sancionar<sup>60</sup>:

- Disminución de patrimonio que implique un riesgo de pérdida patrimonial. En esta categoría entra la ocultación o el daño al patrimonio que debía entrar en concurso con la apertura. De igual manera la realización de actos económicos que no tengan ningún sustento para afectar el patrimonio como las ventas por debajo del costo real o la simulación de créditos. Finalmente se encuentran dentro de esta categoría los deudores que participen en negocios que no representen la debida diligencia para gestionar los recursos económicos.

- Obligaciones relacionadas con papeleo contable<sup>61</sup>. Aquí se observa el incumplimiento de no llevar contabilidad o de presentar doble contabilidad. La destrucción de los libros contables también será considerada un acto punible. No conservar por la cantidad de tiempo que exige la ley toda la documentación necesaria o llevar los libros de una forma que no sea la autorizada por la legislación.

- Acciones en detrimento del deber de diligencia como las conductas activas u omisivas que configure gravedad en pro del patrimonio para lograr disminuirlo intencionalmente faltando a los mandatos legales<sup>62</sup>.

En cada una de estas acciones lo que se exige es que el acreedor se vea perjudicado gravemente en lo referente a sus créditos y que la conducta del deudor sea dolosa, es decir, que efectivamente sepa que su conducta va a causar dicho daño. Entonces el bien jurídico es el

---

<sup>60</sup>Bacigalupo Zapater, H. Insolvencia y delito en el Proyecto de Reformas del Código Penal de 2013, Diario La Ley, (8303), 2014

<sup>61</sup>*Óp. Cit.* Lecumberri, P.

<sup>62</sup>*Ibid.* Art. 259

mismo en los distintos tipos de insolvencia. Sin embargo, también se puede incluir como bien jurídico protegido el funcionamiento general del sistema económico crediticio<sup>63</sup>.

(...) Es patente que se describe una actuación concertada y fraudulenta dirigida a descapitalizar la empresa, creando una situación de absoluta insolvencia, con el consiguiente perjuicio a los acreedores, que se vieron en la imposibilidad absoluta del cobro de sus créditos. Los actos realizados produjeron como efecto no sólo el impago de los créditos sino la imposibilidad absoluta de una ordenada liquidación, dado que al final del proceso todos los activos patrimoniales de la empresa desaparecieron, por lo que la subsunción realizada no merece reproche (...) <sup>64</sup>.

En cualquiera de las situaciones que se describieron con anterioridad se consagran sanciones de uno a cuatro años de prisión y multas. De igual manera se establecen otras conductas en las que se puede agravar la sanción tal como lo señala el artículo 259 bis, en que las agravantes que allí se describen pueden sumar dos años a las sanciones originales. En el caso de que el deudor sustraiga bienes una vez declarado el concurso también puede ser sancionado penalmente<sup>65</sup>

### **C) Naturaleza Secundaria del Código Penal**

El Derecho Penal enfocado al Derecho concursal es de carácter subsidiario y reviste la gravedad del hecho, y hace que el derecho civil se catalogue como insuficiente para garantizar el bien jurídico protegido. Sin embargo, tiende a confundirse cuando se califica el concurso como culpable, pero la jurisprudencia destaca que el concurso culpable castiga acciones que parecen menos gravosas que en el ámbito mercantil. Esto se plantea de esta manera porque en materia penal se acepta cualquier tipo de imprudencia, no necesariamente debe ser imprudencia grave<sup>66 67</sup>.

Otra de las cuestiones que se subrayan en cuanto a las diferencias es el hecho de la severidad en las sanciones en el funcionamiento de las obligaciones que debe cumplir, en el

---

<sup>63</sup>STS, 2ª, 14.05.2003 (RJ 2003, 4410)

<sup>64</sup>*Op. Cit.* Sentencia núm. 725/2018.

<sup>65</sup>*Op. Cit.* Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal art. 259 bis y 260

<sup>66</sup>STS, 1ª, 17.03.2015 (RJ 2015, 1472)

<sup>67</sup>Actual Art. 442 de la Ley 1/2021

sentido que desde el punto de vista mercantil no necesariamente causa culpabilidad que el deudor se retrase en dicho cumplimiento<sup>68</sup>. Se puede presentar la situación en que un deudor pueda ser culpable penalmente por delito concursal pero que ni siquiera sea declarado como un concurso culpable<sup>69</sup>.

El Derecho Concursal limita su actuación a garantizar las acreencias del acreedor, es decir, actúa de manera represora, pero también quiere que la actividad empresarial continúe, por lo que tiene una función conservadora. Por lo que la calificación de concurso no siempre se abre, es decir, se presume que es fortuito sin culpa y sin dolo. Tomando esto en consideración se determina que el derecho penal puede hacer más gravosa una situación que desde el punto de vista mercantil no lo es y podría desvirtuar la finalidad del concurso<sup>70</sup>.

Se enfatiza en que el Derecho Penal debe permanecer atento a las situaciones de insolvencia que sean graves y de esto se encargarán los jueces competentes para lograr que no se intervenga tanto en la atmosfera del derecho mercantil concursal. *“Evidentemente, la necesidad de reprimir los actos de quiebra de mala fe hace que tanto los fines de la normativa concursal como la función conservativa del concurso pasen a un segundo plano, dada la gravedad de la conducta”*<sup>71</sup>

Los acreedores tienen preferencia por ir a la vía civil y mercantil para garantizar su acreencia, de allí viene la escasa sentencia que pueda existir en la calificación de punibilidad para la insolvencia de cualquier deudor<sup>72</sup>. Siendo importante destacar que puede darse una solución en vía civil y en vía penal, aquí se garantiza la independencia entre una y otra materia. Cuando exista contradicción entre la sentencia civil y penal referente al concurso se dará prevalencia a la sentencia penal por lo que esta se puede imponer<sup>73</sup>.

Tal como se evidenció pese a que existe una muy delgada línea entre el concurso culpable y la insolvencia punible como es denominada en el Código Penal las figuras son distintas. La insolvencia punible se debe utilizar solo en aspectos determinados y muy gravosos.

---

<sup>68</sup>Óp. Cit. Feijoo B.

<sup>69</sup>Óp. Cit. Rodríguez Celada, E. p. 13

<sup>70</sup>Ibíd.

<sup>71</sup>Ibíd. p. 14

<sup>72</sup>Cámara M. Aspectos dogmáticos y políticos – criminales de las insolvencias punibles. Universidad Autónoma de Barcelona. 2016

<sup>73</sup>STS Sala de lo Penal. Núm. 1018/2006 de 26 de octubre

## CRIMINALIZACIÓN DEL FRACASO EMPRESARIAL

### A) Definición

En primer lugar se deberán observar las distintas definiciones que se pueden dar para el fracaso empresarial

Tabla V.1 Definiciones de fracaso empresarial

Autor	Lugar	Locución	Tesis
Beaver, 1966	Estados Unidos	Fracaso	Dificultad para atender deudas (obligaciones financieras)
Correa, Acosta & González, 2003	España	Quiebra	Patrimonio negativo o quiebra técnica
Martínez, 2003	Colombia	Fragilidad	La empresa ingresó en un acuerdo de reestructuración de pagos o liquidación obligatoria
Mora & González, 2009	España	Fracaso	Liquidación voluntaria, liquidación obligatoria, acuerdo de

			reestructuración o concordato
Banegas & García, 2010	España	Fracaso	La existencia de resultados de explotación y/o patrimonio neto negativo durante tres ejercicios consecutivos
Caro, Díaz & Porporato, 2013	Argentina	Quiebra	En cesación de pagos con concurso preventivo o pérdidas que absorben sus ganancias o capital
García & Mures, 2013	España	Fracaso	Suspensión de pagos, quiebra y concurso de acreedores de acuerdo con la Ley Concursal española

Fuente: Elaboración Propia con datos de Romero F., Melgarejo Z., y Vera M<sup>74</sup>.

Cada una de las definiciones observadas tiene en común el hecho que el deudor no pueda cubrir las deudas frente a los acreedores y por ello se causa el fracaso empresarial, la quiebra evidentemente representa un fracaso empresarial.

<sup>74</sup>Romero F., Melgarejo Z., y Vera M. Fracaso empresarial de las pequeñas y medianas empresas (pymes) en Colombia. Vol. 6. Núm. 13. páginas 29-41. 2015

Después de todo lo que se ha subrayado en los epígrafes anteriores, se debe destacar que el fracaso empresarial es un tipo penal que se puede considerar como un delito de actividad pero también como un delito de peligro, en el sentido que se pone en riesgo el interés de los acreedores y el sistema económico general,<sup>75</sup> tal como se mencionó con anterioridad.

Pero no todo fracaso empresarial constituye necesariamente un ilícito, para ello se deberá determinar todo lo concerniente a las actuaciones de los deudores y las personas de su entorno<sup>76</sup>.

## **B) Problemas actuales del concurso punible**

Generar legislación nueva o que reforme figuras importantes desde la perspectiva empresarial puede causar problemas o inconvenientes que afecten directamente el funcionamiento de las empresas. Este es el caso de en el ámbito que atañe a la presente investigación.

### **1. Emprendimiento empresarial**

En España se ha incentivado el emprendimiento para que más empresas efectivamente ingresen al mercado económico laboral<sup>77</sup>. También se destaca lo relacionado a la Ley de la Segunda Oportunidad<sup>78</sup> que permite generalmente que el empresario se recupere y funciona como un incentivo laboral.

Pues bien, el problema con el emprendimiento empresarial radica en el hecho de que el emprendedor indagará respecto a su situación en caso que su negocio no sea viable y si la materia concursal es muy severa decidirá no invertir. Por lo que la reforma en lo referente al delito concursal o la insolvencia punible puede tener un alta en la incidencia para crear empresas y por ende empleos. *“El emprendedor sabrá que, aunque actúe de buena fe, si comete errores de gestión u otra actuación considerada no diligente el castigo podría ser nada más y nada menos que ir*

---

<sup>75</sup> Díaz M. ¿Podría ser delito el fracaso empresarial?. Expansión <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/11/20/5fb7df64468aebab3e8b463a.html> 2020 (consultado el 29/05/2020)

<sup>76</sup>*Ibíd.*

<sup>77</sup>Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización BOE núm. 233, 28.09.2013

<sup>78</sup>Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. BOE núm. 180, 29.07.2015

a la cárcel, además de la responsabilidad civil que corresponda<sup>79</sup>. El emprendimiento en términos generales puede verse afectado.

## 2. Innovación Empresarial

La reforma concursal en el ámbito penal afectará tanto a los nuevos emprendedores como a los empresarios ya existentes. La severidad excesiva puede hacer que los empresarios no tomen decisiones arriesgadas, es decir se mostrarán más escépticos a innovar y naturalmente esto no es bueno para el mercado económico<sup>80</sup>.

Si la falta de diligencia que castiga tan severamente puede hacer que los empresarios dejen la eficiencia a un lado y busquen la seguridad para no tener consecuencias que podrían catalogarse como penales. Por lo que, se protegerá y no innovará así no temerá a futuras demandas o exigencias que impliquen un riesgo. Predominará entonces una decisión más segura pero menos arriesgada que más significativa pero más arriesgada<sup>81</sup>.

La innovación es necesaria para el mercado pero también para la cultura general del país y por ello la reforma desincentiva al empresario.

En términos generales los inconvenientes de la reforma penal referente al fracaso empresarial es que pueden perjudicar el desarrollo empresarial. Es una cuestión que debe tratarse en la legislación, en la doctrina y en la sentencia, todo con la finalidad de dirimir las controversias y generar inversión.

---

<sup>79</sup> *Óp. Cit.* Rodríguez Celada, E.

<sup>80</sup> *Ibid.*

<sup>81</sup> *Óp. Cit.* Romero F, Melgarejo Z., y Vera M.

## CONCLUSIÓN

La actividad empresarial es muy importante a efectos económicos y culturales. Las empresas buscan lograr satisfacer sus necesidades y las necesidades del mercado. Sin embargo hay situaciones que pueden perjudicar esta actividad, ya sea por situaciones fortuitas o actos imputables a los deudores.

Es así que el concurso de acreedores es de suma importancia para garantizar de cierta manera la continuidad de la actividad empresarial. Cuando son situaciones fortuitas los deudores pueden llegar a acuerdos extrajudiciales, incluso, y el concurso sería más sencillo en líneas generales. Pero puede ser que existan casos en los que el deudor actúe con dolo o culpa grave y se puede generar un concurso culposo e incluso un concurso punible.

Tal como se observó, estos dos concursos pueden confundirse porque no hay realmente una diferenciación como tal, solo que la insolvencia o concurso punible se genera cuando la acción que ha realizado el deudor sea mucho más grave, de acuerdo a lo verificado en la investigación.

La jurisprudencia tampoco ha aclarado una línea divisoria como tal. Lo que se puede señalar es que el concurso punible aplica sanciones mucho más severas cuando el deudor ha incurrido en dolo para causar un daño o perjuicio a sus acreedores. Finalmente, no importa si se ha iniciado un proceso civil de concurso, paralelamente se puede desarrollar un proceso penal, si bien el Código Penal se aplica de manera subsidiaria al Código Civil, el primero se aplica con preeminencia sobre la vía civil cuando hay una sentencia judicial.

## REFERENCIAS

### Doctrina

- Aurrecoechea J., Vázquez E. y Perlado L. Guía práctica concursal (XI): ¿concurso fortuito o culpable? La atribución de responsabilidades derivadas del concurso. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/guia-practica-concursal-xi-concurso-fortuito-o-culpable-la-atribucion-de-responsabilidades-derivadas-del-concurso/> 2021
- Bacigalupo Zapater, H. Insolvencia y delito en el Proyecto de Reformas del Código Penal de 2013, Diario La Ley, (8303), 2014
- Cámara M. Aspectos dogmáticos y políticos – criminales de las insolvencias punibles. Universidad Autónoma de Barcelona. 2016
- Del Rosal, B. Las insolvencias punibles, a través del análisis del delito de alzamiento de bienes, en el Código penal. La Nueva Delincuencia (1)» del Plan Estatal de Formación para 1993 del Consejo General del Poder Judicial. 1993
- Díaz A. Lecciones Elementales del Derecho Concursal. *Caja de América*. 2017
- Díaz M. ¿Podría ser delito el fracaso empresarial?. Expansión <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/11/20/5fb7df64468aebab3e8b463a.html> 2020 (consultado el 29/05/2020)
- Efraín H. El bien jurídico tutelado por el Derecho concursal. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 2017.
- Feijoo Sánchez, B.J., “Crisis económica y concursos punibles”, Revista Jurídica LA LEY, mayo de 2009
- Fernández Pérez, N. en GALLEGO SANCHEZ, E (Coor), Ley Concursal: comentarios, jurisprudencia y formularios (art 98 a final), (Ed La Ley), Las Rozas (Madrid), 2005

- Fernández Pérez, N. La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia. V congreso española de Derecho de Insolvencia. Cizur Menor. 2013
- García J. Insolvencia y Responsabilidad. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor. 2012
- Lecumberri El delito de insolvencia punible documental (art. 259.1 aps. 6º a 8º CP) Críticas y claves para su interpretación. Revista para el análisis del Derecho. 2. 2019.
- Llebot J. Derecho Concursal. Universitat Oberta de Catalunya, 2005.
- Martínez-Buján, C., Derecho Penal Económico y de la Empresa, parte especial, 2ª ed., Valencia, 2011
- Martínez M. La calificación del concurso de acreedores. Thomson Reuters Aranzadi. 2019
- Martínez, M., Martín, M., & Valle, M. DERECHO PENAL INTRODUCCIÓN TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO Materiales para su docencia y aprendizaje (Universidad Complutense de Madrid (ed.)). 2012
- Navas I. Insolvencia Punible, Fundamentos y Límites. Marcial Pons. Madrid. 2015
- Orts, E., & González, J. L. (2017). *Compendio de Derecho Penal/Parte General* (Tirant Lo Blanch (ed.); 7ma edición)
- Ramírez J. ¿En qué consiste un concurso de acreedores?. Disponible: <https://www.reclamador.es/blog/concurso-de-acreedores/2020>
- Rodríguez Celada, E. La criminalización del fracaso empresarial Análisis crítico de la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el delito concursal. Revista para el análisis del Derecho. 1. 2017
- Rodríguez J. Aproximación al Derecho Concursal. *Revista Mercatoria* Vol. 6 nº 22. 2007
- Romero F., Melgarejo Z., y Vera M. Fracaso empresarial de las pequeñas y medianas empresas (pymes) en Colombia. Vol. 6. Núm. 13. páginas 29-41. 2015
- Sotomonte D. La desfiguración de los principios concursales por la ausencia de una normativa transfronteriza unificada. Revista de Derecho Privado, núm. 34, junio, 2005, pp. 105-122

Wolters Kluwer. Concurso Culpable. Guías Jurídicas.

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5Ad42TUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA5Ad42TUAAAA=WKE) 2021.

### **Legislación**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial Del Estado*, 281.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Publicado en: «BOE» núm. 127, de 07/05/2020. Entrada en vigor: 01/09/2020

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: «BOE» núm. 281, de 24/11/1995. Entrada en vigor: 24/05/1996. Última Actualización 29/04/2021  
TÍTULO XIII Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico Capítulo VII Bis.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización BOE núm. 233, 28.09.2013

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. BOE núm. 180, 29.07.2015

## **Jurisprudencia**

SAP Alicante núm. 131/2008 de 9 de abril

Sentencia del TS del 27 de enero del 2016 nº 5/2016, recurso 1439/2014

SENTENCIA 68/1998, de 30 de marzo (BOE núm. 108, de 06 de mayo de 1998)  
ECLI:ES:TC:1998:68.

STS Sala Civil del 18 de marzo del 2015 N° 128/2015

STS, 2ª, 14.05.2003 (RJ 2003, 4410)

STS, 1ª, 17.03.2015 (RJ 2015, 1472)

STS Sala de lo Penal. Núm. 1018/2006 de 26 de octubre

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sentencia núm. 725/2018

STS Sala Segunda de lo Penal 867/2013, 28 de Noviembre de 2013

STS Sala de lo Civil 693/2017, 20 de Diciembre de 2017

STS Sala de lo Civil 343/2013, 24 de Mayo de 2013